

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0090-2023- EPS EMAPISCO S.A./G.G.

Pisco, 25 de Agosto del 2023

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 11.AGO.2023, presentado por la Sociedad de Responsabilidad Limitada ANCRO S.R.L, Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A, de fecha 12.JUL.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPISCO S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, de accionariado municipal. Prestando servicios de Saneamiento en el ámbito de las localidades de provincia de Pisco y los distritos de San Andrés y Túpac Amaru Inca, y se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento OTASS, conforme a lo señalado en el Acta de Sesión N° 019-2016-OTASS/CD de fecha 06 de setiembre del 2016, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 345-2016 -VIVIENDA de fecha 06 de octubre de 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A, de fecha 12.JUL.2023, la Entidad resuelve CONFIRMAR el pago adicional por exceso de concentración de los valores máximos admisibles y el pago por los gastos de análisis y monitoreo que debe efectuar la Empresa ANCRO SRL, conforme a los resultados del monitoreo inopinado, cuyos resultados están contenidos en el Informe de Ensayo N° 1222-730-ANC, ascendentes a la suma de S/. 94.578,66 Soles.

Que, con fecha 11.AGO.2023, la empresa ANCRO SRL presenta Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A, de fecha 12.JUL.2023, donde vuelve a señalar su posición ya sostenida en la Carta de fecha 10 de abril del 2023, en cuanto que, el punto donde se han tomado las muestras (punto de descarga de la PTAR Boca del Río) no es un punto de muestra válido, en razón de que el numeral 14 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA señala que: *el punto de toma de muestra es la caja de registro o dispositivo similar de la conexión domiciliar de alcantarillado sanitario, ubicado fuera del predio...*: señalando además que, *en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA ha cumplido con comunicar dentro del plazo de ley que el 17 de marzo del 2023 a las 15:10 horas ha efectuado la toma de muestras a través del Laboratorio ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. ENVIROTEST S.A.C., habiendo emitido el Informe de Ensayo N° 231434 del 30 de marzo del 2023, donde se acredita que los resultados de la muestra no han excedido los valores máximos admisibles, razón por la cual argumenta que se debe de reconsiderar la sanción impuesta en mérito a los resultados obtenidos.*

De manera previa es menester indicar que, la Empresa ANCRO SRL, ha suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Disposición Sanitaria de Excretas con la EPS EMAPISCO S.A, con la finalidad de utilizar la planta de tratamiento de aguas servidas que tiene la EPS EMAPISCO SA; asimismo, con fecha 30.DIC.2022, ANCRO SRL suscribe con la EPS EMAPISCO S.A, la ADDENDA N° 01 al descrito Contrato; cuyo contenido de la Cláusula SEPTIMA, es el siguiente: *“EMAPISCO, deja constancia, que la planta de tratamiento de Agua residuales Boca de Río está diseñada para el tratamiento de aguas residuales domésticas y municipales, por tanto, el usuario declara y se obliga a realizar descargas con estos parámetros. Cualquier descarga que vulnere estos parámetros será*



considerada como exceso en los valores máximos admisibles, los cuales deben ser declarados y asumidos por el usuario:

ANEXO N° 1¹

PARÁMETRO	UNIDAD	SIMBOLOGÍA	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	DBO5	500
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	DQO	1000
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	S.S.T.	500
Aceites y Grasas	mg/l	A y G	100

Que, la Empresa ANCRO S.R.L al suscribir el contrato y la Addenda, se ha obligado a respetar los Valores Máximos Admisibles para la descarga de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA; estableciéndose además que, en caso de no respetarse dichos valores máximos Admisibles la EPS EMAPISCO S.A podrá imponer las multas por el exceso de concentración de los valores máximos Admisibles, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución de Concejo Directivo N° 011-2020-SUNASS-CD; valores que como ya se ha visto en la resolución recurrida han sido excedidos.

En este orden, recordarle también que el Código Civil en el artículo 1361° ha establecido que, *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*; en ese sentido, los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos; es decir que, los contratos son ley entre las partes, ya que son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; por lo que el Contrato de Prestación de Servicios de Disposición Sanitaria de Excretas y su posterior Addenda, suscritos entre ANCRO S.R.L y la EPS EMAPISCO S.A, mantienen su total eficacia.

En cuanto al recurso de reconsideración resulta necesario citar el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. En ese sentido, a fin de determinar si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada norma que dispone que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”*; y los plazos estipulados en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada norma administrativa.

Con la finalidad de ingresar al análisis del recurso, debe precisarse lo señalado por el autor nacional Morón Urbina, quien refiere que: *“El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión”*². De ello se desprende, que el recurso de reconsideración es optativo y se promueve ante el funcionario que resolvió la solicitud de origen, para los fines que vuelva a decidir sobre la misma materia. Siendo el sustento para esta nueva evaluación el nuevo medio de prueba presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación en la que se resolvió su petición.

¹ Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, y que ha sido consignado en la Addenda N° 01.

² 1 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

Así las cosas, la autoridad que emitió el acto administrativo objeto del recurso, en este estadio le corresponde evaluar la nueva prueba aportada, por tanto, debe de tenerse presente que este medio impugnativo no es la vía idónea para realizar un nuevo examen de los fundamentos o argumentos y medios de prueba que fueron presentados por el recurrente, pues de su escrito de reconsideración se advierten los mismos argumentos señalados en su Carta de fecha 10 de abril del 2023, y como nueva prueba el correo de fecha 21 de julio del 2023, a través del cual formula reclamo por las Facturas Electrónicas N° E001-716 y E001-775, prueba que resulta impertinente, para justificar la revisión del análisis ya efectuado, y que no demuestra un nuevo hecho o circunstancia para la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En tal sentido, corresponde declarar Improcedente el recurso de reconsideración, al verificarse que ANCRO SRL, que no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la comisión de la infracción.

En esa línea la Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A./G.G., de fecha 12 de Julio de 2023, se mantiene firme; por lo que estando a las consideraciones que preceden en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Estatuto Social de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco EMAPISCO S.A. y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto **ANCRO S.R.L.**, con **RUC N° 20431084172**, debidamente representado por su apoderado Judicial Abog. Elmer Sandro Yupa Villalba, contra lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A./G.G., de fecha 12 de Julio de 2023, en mérito de las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Sociedad de Responsabilidad Limitada **ANCRO S.R.L.**, con **RUC N° 20431084172**, debidamente representada por su apoderado Elmer Sandro Yupa Villalba.

ARTÍCULO TERCERO:- NOTIFÍQUESE, a las Gerencias de línea que tengan injerencia en el contenido de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Abog. Max A. Recalde Salas
GERENTE GENERAL

